E

xisten contadores públicos que piensan que su dictamen solo debe ser conocido por el máximo órgano, con ocasión de la consideración de las cuentas de período. Están equivocados. Las normas sobre comunicaciones (insistimos que eso es distinto de informar, acusar, denunciar) enseñan que debe ponerse en conocimiento de los directivos “(…) *en su caso, las circunstancias que afectan a la estructura y contenido del informe de auditoría* (…)”.

La auditoría no se ejecuta para hacer quedar mal a los administradores. Es verdad que no hay entidades perfectas y que, en consecuencia, siempre se podría formular reparos. Por esto, precisamente, es que se solicita obrar desde la perspectiva de las partes externas, para definir qué asuntos pueden inmutarlos y cuáles no. Hasta el momento son varios los casos en los que las autoridades de supervisión no aplican los conceptos de importancia o sus juicios al respecto son muy distintos de los que hacen los profesionales de la contabilidad.

Un trabajo de auditoría, pensado para aumentar la confianza en los informes de los administradores, procura, hasta donde sea posible, que se solucionen las situaciones advertidas, considerándose que el mejor de los escenarios es el que de lugar a opiniones favorables.

Hoy en día se hacen esfuerzos para que la información sea comprendida por sus destinatarios, a partir de un entendimiento del negocio concreto del respectivo emisor. Las revelaciones han cobrado un nuevo objetivo, ciertamente colaborativo, con las partes externas.

Los posibles cambios en un informe, cuidadosamente tratados en las normas de aseguramiento, no siempre se deben a declaraciones incorrectas, desviaciones significativas o inobservancias importantes. Pueden tener que ver con escenarios futuros, como en el caso de la hipótesis del negocio en marcha, pueden referirse a escenarios externos y fuera del control de las entidades, pueden ser inducidas por situaciones extraordinarias que conviene que los usuarios de la información adviertan. Es muy importante que los administradores y, en especial los directivos, conozcan las respectivas situaciones oportunamente y decidan qué se puede hacer. Por ello el plazo máximo que consiste en la fecha en que la junta directiva vaya a revisar la documentación para ordenar la convocatoria, o el día anterior al inicio del derecho de inspección, no es el que debe tenerse en cuenta a la luz de la norma sobre las comunicaciones a los cuerpos directivos de la entidad (los que están a cargo de su gobierno).

Tratándose de la revisoría fiscal nos encontramos ante varios informes, opiniones o dictámenes, que tienen algunas cosas en común y se diferencian en otras. Por lo tanto, lo que afecta a uno puede no hacerlo con otro. La claridad del auditor estatutario debe indicar a los administradores las articulaciones que existen entre los diferentes asuntos tratados en los informes, no sea se traten los efectos y no las causas.

*Hernando Bermúdez Gómez*